LA PLATA, en la fecha del registro.----------

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0115870, año 2018, caratulado **"RONAPLAST S.R.L." (donde debería decir "RONA PLAST S.R.L.")**.----------

Y RESULTANDO: Que a fojas 629/631 esta Sala, dictó sentencia el día 14 de junio de 2023 -Registro N°3362-, mediante la que se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/47 del Alcance N°1 que corre como fs. 617, por el Sr. Daniel Edgardo Abratte, en representación de la firma "RONAPLAST S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Edgardo Martín y firme a su respecto la Disposición Delegada SEATYS N° 1921 de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).----------

------ Dicho Pronunciamiento fue notificado los días 21y 22 de junio de 2023 a la firma de marras, al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA) y a la señora Representante Fiscal, conforme a las constancias obrantes a fojas 632/634.----------

------ Con fecha 05 de julio de 2023 se presenta el Sr. Daniel Edgardo Abratte en el carácter ya acreditado en autos e interpone Recurso de Revocatoria contra la citada sentencia (fojas 629/631).----------

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en su presentación, el recurrente, luego de efectuar un breve resumen de los antecedentes del caso, plantea la improcedencia de lo resuelto por este Tribunal en el entendimiento que la resolución debe ser revocada por contrario imperio, toda vez que advierte la improcedencia y arbitrariedad de la Resolución aquí cuestionada.----------

------ Que expone cuestiones prácticas vinculadas al domicilio fiscal electrónico. En este sentido manifiesta que: *"Durante el curso de la fiscalización e inspección, esa ARBA notifico a mi mandante de los requerimientos y demás novedades, mediante cedula en formato papel (...) Sin embargo al momento de llevar adelante el procedimiento de determinación de oficio y de notificar la Resolución determinativa (cuyo recurso es considerado extemporáneo), optó por utilizar el domicilio fiscal electrónico. Sigue diciendo en párrafo aparte que: "...si bien la notificación al domicilio electrónico está previsto en la normativa como un método valido de notificación, lo cierto es que debe asegurarse que*

los contribuyentes se anoticien, lo que en el caso de mi mandante no ocurrió por lo que no fue eficaz teniendo en cuenta el contexto, las circunstancias y que no recibió aviso alguno (...) Que difícilmente pudo la compañía revisar el domicilio electrónico en forma rigurosa y efectiva, pues por las circunstancias difíciles en las que se encontraba en virtud de las medidas decretadas por la pandemia...) (sic).----------

------Que, sostiene que la notificación al domicilio electrónico no resultó eficaz por lo que no podría considerarse valido, y que, una interpretación contraria implicaría la afectación de derechos de raigambre constitucional como de defensa y debido proceso, intentando apoyar su criterio en una sentencia del 8/11/2019 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la causa "GGBA CONTRA BEREZOVSKY RUBÉN FRANCISCO SOBRE EJECUCION FISCAL -INGRESOS BRUTOS" y en otra mas reciente, del 28/9/2021, en la causa "Nasim Zeitum" de la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación.----------

------ Que, señala que al momento del dictado de la resolución recurrida todavía regían medidas de aislamiento y cuidado decretadas por la pandemia del Covid19 por lo que la empresa tuvo que desarrollarse en condiciones y circunstancias atípicas, con mucho menos personal y en forma remota. Da cuenta de los problemas de conectividad que impidieron tener un control adecuado de las notificaciones lo cual se torna gravoso cuando ellas se relacionan con un plazo perentorio, toda vez que ocasionan la pérdida del derecho de rango constitucional de defensa en juicio.----------

II.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Habida cuenta de la presentación realizada, y más allá de entender que esta Sala ha cesado en su jurisdicción con el dictado de la sentencia que rechaza el recurso presentado por el Sr. Daniel Edgardo Abratte, en representación de la firma "RONAPLAST S.R.L.", estimo oportuno realizar algunas consideraciones.----------

------En primer lugar, corresponde dar encuadre legal, en los términos del artículo 89 de la ley 7647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires - aplicable a las actuaciones por imperio del artículo 4 del Código Fiscal -, a la presentación efectuada por el Sr. Daniel Edgardo Abratte, con el

patrocinio letrado del Dr. Ariel Gómez Martín, por medio de la cual cuestiona la sentencia dictada por la Sala el 14 de junio de 2023.----------

------Así y en la medida que ese pronunciamiento le fue notificado el 21 de junio de 2023 (fs. 632) y el recurso de revocatoria fue incoado el 5 de julio de 2023, debe tenérselo por interpuesto en término, lo que así declaro.----------

------En segundo término, procede atender la cuestión de fondo planteada por el impugnante consistente en oponer la nulidad de la notificación de la Disposición Delegada SEATYS N° 1921/21 dictada por el Departamento de Relatoria II de ARBA, con fundamento en que para ello se optó por utilizar el domicilio fiscal electrónico (acorde con la constancia de materialidad obrante a foja 560).---------

------Al respecto cabe recordar la manda del artículo 162 del Código Fiscal, que establece en su parte pertinente: *"Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas: ... d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable...".* Por su lado, el procedimiento por medio del cual la Autoridad de Aplicación debe concretar este tipo de notificación, se encuentra reglado en el artículo 33 del referido Cuerpo legal y reglamentado mediante la Resolución Normativa N° 07/14 y modificatorias. El aquel se dispone que: *"Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen...".*----------

------Por su parte, el artículo 5° de la resolución normativa dispone: *"Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen en el domicilio fiscal electrónico se considerarán perfeccionados en el*

siguiente momento, lo que ocurra primero: a) El día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil administrativo si aquel fuere inhábil, o b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si algunos de ellos fuera inhábil...Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados".----------

------Finalmente, cabe destacar que, el artículo 4 bis de la Resolución Normativa N° 7/2014 (texto según R.N. 40/2014) dispone: *"Tratándose de la notificación de actos administrativos ... definitivos que den lugar a las instancias recursivas previstas por el artículo 115 del Código Fiscal (Ley N* 10.397, T.O. 2011 y modificatorias)... esta Autoridad de Aplicación remitirá un mensaje informando de la novedad, a la casilla de correo electrónico personal del contribuyente o responsable. <u>Ello, sin perjuicio de que la notificación de los actos mencionados al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico</u>"* (conf. art. 4° bis) -el subrayado me pertenece-. ----------

------En tal contexto, el denominado "mail de cortesía" reclamado por el apelante, o más bien su alegada ausencia, no constituye un acto idóneo para fundar la nulidad de una notificación, conforme expuse de manera detallada en autos "Hamburg Sud Sucursal Argentina", de fecha 28 de noviembre de 2019 "Multibag SA", de fecha 21 de junio de 2018, Registro N° 2663 y "Ciucio Fabián Alberto", de fecha 4 de junio de 2018, Registro N° 2655, entre otras.----------

------Por lo tanto concluyo que, no mediando un apartamiento de las normas que rigen el procedimiento -en el caso de notificación- por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, no corresponde sostener la ilegalidad del mismo. ----------

------En efecto, mal puede tildarse de vulneración de derechos de raigambre constitucional, por caso, el derecho de defensa y debido proceso, a un accionar

formalmente correcto, basado en la utilización de una herramienta informática regulada con carácter general por normas legales y reglamentarias debidamente publicadas y en plena vigencia.----------

------En consecuencia, corresponde, sin más, el rechazo de la presentación efectuada y la confirmación de la decisión a la que esta Sala arribara mediante el Registro N° 3362 del 14/06/23, lo que así declaro.----------

POR ELLO, VOTO: 1.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Daniel Edgardo Abratte, en representación de la firma "RONAPLAST S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Edgardo Martín, contra la Sentencia dictada por la Sala el día 14/06/23, Registro Nº 3362.----------

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Adhiero al voto de Cr Rodolfo Dámaso Crespi.----------

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto de Cr Rodolfo Dámaso Crespi.----------

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Daniel Edgardo Abratte, en representación de la firma "RONAPLAST S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Edgardo Martín, contra la Sentencia dictada por la Sala el día 14/06/23, Registro Nº 3362.----------

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

CRESPI Rodolfo Damaso
Firmado digitalmente por CRESPI Rodolfo Damaso
Fecha: 2023.09.19 12:32:47 -03'00'

Dr Angel Carlos Carballal
Vocal Subrogante
(A. E. N° 100/22)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

CARBALLAL Angel Carlos
Firmado digitalmente por CARBALLAL Angel Carlos
Fecha: 2023.09.28 10:07:50 -03'00'

GAMBINO Franco Osvaldo Luis

Firmado digitalmente por GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Fecha: 2023.10.19 17:19:48 -03'00'

Dr. Franco Osvaldo Luis
Gambino
Conjuez
(A.O. 58/22 A.E. N° 102/22)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

REGISTRO N.º 3424

FECHA: 20/10/23

Sentencia firmada conforme Acuerdo Extraordinario N.º 96/20.

MAGNETTO María Adriana

MAGNETTO María Adriana
Firmado digitalmente en mi carácter de Secretaria de la Sala II del Tribunal Fiscal de Apelación
2023.10.20 13:01:09-03'00'